



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO VIII - Nº 384

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 22 de octubre de 1999

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 143 DE 1999 CAMARA
por medio del cual se modifican los artículos 299, 303, 312, 314 y 323 de la Constitución Política.

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 299 el siguiente párrafo:

Parágrafo. A partir del 1° de enero del año 2001 el período de los diputados serán de cuatro años.

Artículo 2°. Adiciónense el artículo 303 los siguientes párrafos:

Parágrafo 1. A partir del 1° de enero del año 2001 el período de los gobernadores será de cuatro años. Dicho período deberá coincidir con el de las asambleas departamentales.

Parágrafo 2. Cuando se presentare falta absoluta del gobernador elegido y no hubieren transcurrido las tres cuartas partes del período, deberá convocarse a elecciones dentro de los dos meses siguientes a la vacancia. El nuevo gobernador será elegido para terminar el período respectivo. Cuando la vacancia se produjere faltando menos de una cuarta parte del período, el Presidente de la República deberá nombrar el gobernador, de lista que le presente el partido, grupo, sector o movimiento político al cual pertenecía el gobernador al momento de su elección. En todo caso el mandatario deberá adoptar el programa inscrito por el mandatario reemplazado.

Artículo 3°. Adiciónase al artículo 312 el siguiente párrafo:

Parágrafo. A partir del 1° de enero del año 2001 el período de los concejales municipales será de cuatro años.

Artículo 4°. Adiciónanse al artículo 314 los siguientes párrafos:

Parágrafo 1°. A partir del 1° de enero del 2001 el período de los alcaldes será de cuatro años. Dicho período deberá coincidir con el de los concejales municipales.

Parágrafo 2°. Cuando se presentare falta absoluta del alcalde elegido y no hubieren transcurrido las tres cuartas partes del período, deberá convocarse a elecciones dentro de los dos meses siguientes a la vacancia. El nuevo alcalde será elegido para terminar el período respectivo. Cuando la vacancia se produjere faltando menos de una cuarta parte del período, el

gobernador deberá nombrar al alcalde, de lista que le presente el partido, grupo, sector o movimiento político al cual pertenecía el alcalde al momento de su elección. En todo caso el nuevo mandatario deberá adoptar el programa inscrito por el mandatario reemplazado.

Artículo 5°. Adiciónanse al artículo 323 los siguientes párrafos:

Parágrafo 1°. A partir del 1° de enero del año 2001 el alcalde mayor, los concejales distritales y los ediles tendrán un período de cuatro años. Sus respectivos períodos serán coincidentes.

Parágrafo 2°. Cuando se presentare falta absoluta del alcalde mayor elegido y no hubieren transcurrido las tres cuartas partes del período, deberá convocarse a elecciones dentro de los dos meses siguientes a la vacancia. El nuevo alcalde mayor será elegido para terminar el período respectivo. Cuando la vacancia se produjere faltando menos de una cuarta parte del período, el Presidente de la República deberá nombrar al alcalde mayor, de lista que le presente el partido, grupo, sector o movimiento político al cual pertenecía el alcalde mayor al momento de su elección.

Artículo 6°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Juan Ignacio Castrillón Roldán,
Representante a la Cámara.

Siguen varias firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente

Honorable Representantes:

Tal vez, una de las materias que mayor polémica ha suscitado después de la expedición de la Carta Fundamental de 1991 ha sido la relacionada con el calendario electoral que de ella se desprende, pues la diferenciación establecida entre el período de los dignatarios de carácter nacional y el de los dignatarios de índole departamental, distrital y municipal, de hecho, introdujo una total irregularidad en el sistema electoral, que puede afectar en materia grave su operación y eficacia.

En efecto, tal como están concebidas las cosas, los colombianos elegimos al Presidente de la República y a los congresistas en el primer semestre de 1994, y en el segundo semestre del mismo año a las autoridades locales (gobernadores, alcaldes, diputados y concejales).

Después de un receso electoral de tres años hemos elegido, en el segundo semestre de 1997, a las autoridades locales, y en el primer semestre de 1998 a los dignatarios nacionales. Treinta meses después, en el segundo semestre del año 2000, elegiremos autoridades locales, y 18 meses después, en el primer semestre del año 2002, nuevamente elegiremos Presidente y congresistas. Y así sucesivamente se llega a concluir que hemos instaurado un sistema absolutamente irregular en el tiempo, para el ejercicio del derecho al voto.

Si a esto se suma la decisión de la honorable Corte Constitucional, mediante sentencias C-011 de 1994 y C-586 de 1995, de establecer que cuando se presente vacancia definitiva en el cargo de un alcalde o un gobernador, el elegido para reemplazarlo no lo será por el resto del período sino que lo será por el período completo, es preciso concluir también que el desorden en el calendario electoral se agudizará de manera absoluta.

Un sistema electoral, para que sea confiable y eficaz y para que pueda ser eficientemente administrado, debe ser regular.

El sistema electoral requiere, para su eficacia, una regularización de su calendario, que permita la eficiente planeación de las jornadas electorales, la adecuada organización y la oportuna disposición de los controles necesarios para la realización de cada jornada, y la suficiente preparación de los materiales y la contratación y el entrenamiento del personal responsable del proceso electoral.

El presente proyecto de acto legislativo, en pos de alcanzar estos propósitos, plantea las siguientes innovaciones básicas:

1. Unificación de los períodos de todos los elegidos. Así, habrá un período igual, de cuatro años, para el Presidente de la República, los congresistas, los diputados, los concejales, los gobernadores, los alcaldes y los ediles. Se elimina de esta manera el principal impedimento para la regularización de los calendarios.

2. Se establece una fecha para la elección de autoridades locales, entendidas como tales los gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles, y otro calendario para la elección del Presidente de la República y de los congresistas. Para los primeros se establece que, a partir del 1° de enero del año 2001, su período será de cuatro años, es decir que serán elegidos a partir del segundo semestre del año 2000, cada cuatro años. Se propone esta fecha por cuanto así no se causarían traumatismos al sistema político, pues no se requeriría prorrogar ni recortar el período de ningún elegido.

De esta manera se busca que haya, cada dos años, una jornada electoral, y que unas elecciones -las de carácter nacional- no interfieran en las decisiones regionales y locales, o viceversa. Así entonces, habría elecciones locales en el segundo semestre de los años 2000, 2004, 2008, 2012, etcétera, y elecciones nacionales en el primer semestre de los años 2002, 2006, 2010, 2014, etcétera. Este calendario así planteado elimina, de paso las dificultades que actualmente se presentan con el régimen de inhabilidades para los aspirantes a cada elección.

Un argumento adicional, en relación con los beneficios que se generan para el sistema electoral, es que para el elector se hará mucho más sencillo manipular un número reducido de tarjetones en cada elección, lo cual hará más ágiles y más confiables los procesos de elección.

Es preciso considerar, además que de esta manera se estimula la participación y se da cumplimiento pleno a la voluntad del constituyente, plasmada en el artículo 262 de la Carta, cuando establece

que las elecciones departamentales y municipales no deben depender de ninguna otra elección.

Estimular la participación fue lo que quiso el Constituyente cuando se separaron las fechas electorales en virtud de la disimilitud de los períodos, pero se generó, como quedó dicho una total irregularidad del calendario, que terminó atentando contra el propósito de estímulo a la participación. Si se unificarán los períodos y las fechas de elección, la participación ciudadana sólo se daría cada cuatro años, lo que implicaría un total desestímulo a ese propósito. El presente proyecto plantea elecciones bienales, con total independencia unas de otras, como se da en las democracias más civilizadas.

A propósito de estas reflexiones vale la pena citar el concepto del tratadista Javier Sanín, publicado en la página 4A del periódico *El Colombiano* en su edición del 12 de febrero de 1997, en el artículo titulado Lo que sigue: "La Constitución del 91 estableció unos principios fundantes en el preámbulo que constituyen las características del Estado. Participación y descentralización son dos de los principales. El calendario electoral se deriva de ellos. Por tanto el orden en el que se hagan las elecciones no puede depender de las urgencias de un partido o candidato -por mayoritario que sea-, sino que debe sujetarse a los principios de participación y descentralización. La participación está íntimamente unida al carácter de la elección. No es igual si la justa es nacional, regional o local. Tampoco si la competencia es por el legislativo o el ejecutivo. Cada elección tiene su esencia diferente, su público y su movilización.

Pretender unir todas las elecciones en una, o hacer primero las de Congreso y luego las regionales y locales, es truncar el sentido y la práctica de la descentralización y la participación. Y volver a montar la pirámide en cuya cúpula se sitúa el Congreso por una sola elección -u obtener el mismo resultado encadenando las elecciones entre sí bajo la égida parlamentaria-, es volver al oscuro pasado que borró la Constitución."

3. Se aclara, además, que, en caso de vacancia definitiva de los cargos de alcalde o gobernador, antes de la terminación de su período, el elegido para su reemplazo lo será únicamente para la terminación de dicho período y deberá adoptar el programa propuesto por el mandatario reemplazado. Al fijarse el alcance del precepto-constitucional en este sentido, se obvia el problema que, en la práctica, se genera con la jurisprudencia contenida en las citadas sentencias C-011 de 1994 y C-586 de 1995 de la Corte Constitucional.

Es preciso aquí citar la conclusión a la cual llega la Corte respecto al período de los alcaldes y gobernadores elegidos cuando se produce la falta absoluta de los titulares:

"La Constitución Política no señala una fecha oficial para la iniciación del período de los alcaldes o gobernadores. En lo que se refiere al período de los gobernadores y los alcaldes, la Constitución se limita a señalar que éste será de tres (3) años. Al producirse la elección popular de quien haya de sucederlo en el cargo, cualquiera que sea la fecha en que ello ocurra, el período constitucional del nuevo mandatario, comenzará a contarse a partir de la fecha de su posesión, y este período deberá ser el mismo de aquel cuyo mandato fue revocado, es decir, de tres (3) años."

Esta jurisprudencia, obviamente, se constituye en una fuente inagotable de desorden del calendario electoral, que atenta contra la eficacia del organismo responsable de organizar los debates electorales.

5. Se aclara también que, en el caso de que haya transcurrido más de las tres cuartas partes del período, cuando se produzca la falta absoluta del gobernador o del alcalde, no habrá nuevas

elecciones sino que el Presidente de la República o el gobernador, en cada caso, nombrará su reemplazo para el resto del período, de una lista de candidatos que deberá aportar el grupo, movimiento, sector o partido político del mandatario reemplazado. De esta manera también se hace una claridad necesaria frente a la posición jurisprudencial de la Corte Constitucional.

6. Se establece, así mismo, que el período de los gobernadores y los alcaldes deberá corresponder al período de sus respectivas asambleas y concejos, con lo cual se satisface otra permanente inquietud de la Corte Constitucional.

7. Finalmente hay que anotar que un argumento que se ha planteado en contra de este sistema bienal de elecciones, alternando las locales y regionales con las nacionales, es que se vería afectado el sistema de planes de desarrollo consagrado en el capítulo II del título XII de la Constitución. Nada más equivocado, porque el Constituyente previó que la descentralización implicaba autonomía en la orientación del desarrollo local, y dispuso mecanismos para armonizar los planes de desarrollo de diferentes niveles. De hecho, la ley orgánica del plan fue elaborada para administraciones locales con período de tres años, no coincidentes con las autoridades nacionales. Si se le diera validez a este argumento, habría que concluir

que el sistema vigente, con períodos completamente discordantes, implicaría un absoluto caos en materia de planeación, lo cual no ha sucedido en la práctica. Vale decir, que el sistema que ahora se propone, en consecuencia, permite una mayor organización de la planeación del Estado en sus diferentes niveles.

Con estas consideraciones, señor Presidente, sometemos a la consideración del honorable Congreso de la República, el presente proyecto de acto legislativo.

Juan Ignacio Castrillón Roldán,
Representante a la Cámara.
Siguen firmas ilegibles.

CAMAR DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 14 de octubre del año de 1999 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley... Acto legislativo... No. 143 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Juan Ignacio Castrillón y otros honorables Representantes.

El Secretario General (E.),

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 002 DE 1999 CAMARA

Reforma de la Constitución Política Colombiana y Fortalecimiento de la Democracia.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 015 DE 1999 CAMARA por el cual se modifica el período de los diputados, gobernadores, alcaldes y concejales.

Doctora

MIRYAM PAREDES

Presidenta Comisión Primera

Cámara de Representantes

E. S. D.

Señora Presidenta, señores Representantes:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes; rindo ponencia para primer debate a los Proyectos de Acto legislativo número 002 de 1999 Cámara, *reforma de la Constitución Política colombiana y Fortalecimiento de la Democracia* y número 015 de 1999, *por el cual se modifica el período de los diputados, gobernadores, alcaldes y concejales*, acumulados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del reglamento interno del Congreso.

Contenido de las iniciativas

El Proyecto de Acto Legislativo número 002 presentado por los honorables Representantes Luis Norberto Guerra Vélez, Jorge Gerlein, Alonso Acosta Osio y Jorge Mantilla entre otros, pretende prorrogar por un (1) año más el período de los actuales gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles. Igualmente, la iniciativa busca fijar en cuatro (4) años el período de los mencionados funcionarios, así como establece un régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los gobernadores y alcaldes consagrando la pérdida de investidura para los concejales y diputados, finalmente modifica las inhabilidades a los empleados públicos, para el

evento en que éstos renuncien antes de expirar el período para el cual fueron nombrados o elegidos.

Por su parte, el proyecto de Acto legislativo número 015 fue presentado por los honorables Representantes Rubén Darío Quintero, Oscar González, Helí Cala, Francisco Canossa, Fernando Tamayo, Gentil Palacios y Emith Mantilla entre otros y al igual que el anterior acto legislativo amplía a cuatro (4) años los períodos de los gobernadores, diputados, alcaldes y concejales y contempla la reelección de gobernadores y alcaldes, incluidos los que se encuentran en ejercicio.

La prórroga de un año de los períodos a los actuales gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles

El proyecto contempla, la prórroga del período en un año más, a los actuales gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles. En relación con este neurálgico tema, existen opiniones encontradas de orden constitucional y de conveniencia.

En efecto, para algunas personas el Congreso no tiene competencia para modificar el período actual de las autoridades locales por haber sido elegidas directamente por el constituyente primario, de una parte; y, de la otra, cualquier cambio en las reglas de juego en cuanto a la modificación del período de las autoridades mencionadas, constituye una alteración que desconoce los derechos fundamentales de carácter político y de la igualdad, razones por las cuales sería igualmente inconstitucional la ampliación del período de los alcaldes, gobernadores, ediles, concejales y diputados.

Además, aducen quienes no están de acuerdo con la iniciativa, que no es conveniente en las actuales circunstancias prorrogar en un año más el mandato de las autoridades locales mencionadas, por cuanto la viabilidad de una iniciativa de esta magnitud supone necesariamente un previo acuerdo político entre las diferentes bancadas representadas en el Congreso, máxime que los términos para su discusión y aprobación en primera vuelta así lo exigen, dado que la actual legislatura termina el próximo mes de diciembre.

No obstante, las serias observaciones expuestas consideramos que el Congreso sí puede modificar la Carta Política en relación con

el período de las autoridades locales, pues el Constituyente no hizo reserva alguna de competencia en cuanto a esta materia, y, no se ve cómo podría desconocerse derechos políticos o el derecho a la igualdad de los ciudadanos, al prorrogarse el período de los actuales alcaldes, gobernadores, ediles concejales y diputados, ya que con los proyectos no se pretende desconocer su derecho a elegir y ser elegidos en igualdad de condiciones para todos aquellos que quieran participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

En relación con el argumento de la inconveniencia de tramitar un proyecto de tantas repercusiones de orden electoral, sin un previo acuerdo de las fuerzas políticas, indudablemente constituye sin duda alguna el más grave escollo para la viabilidad del proyecto. Sin embargo, consideramos que dado que en principio nadie discute la necesidad de fijar en cuatro años el período de estas autoridades, creemos conveniente que se permita su discusión para aproximar a los diferentes actores políticos con miras a reexaminar la posibilidad de hacerlo de una vez y no aplazar esta discusión por consideraciones electorales de carácter coyuntural.

La ampliación del período de las autoridades locales

En los proyectos se plantea la institucionalización y la ampliación de tres (3) a cuatro (4) años de los períodos de gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles. Este tema ha sido debatido con amplitud en el Congreso de la República, no sólo durante los debates surtidos al Proyecto de acto legislativo número 088 de 1998, el cual contemplaba una reforma en el mismo sentido, sino en las audiencias públicas que a lo largo y ancho del país se efectuaron para discutir la Reforma Política. Creemos que existe consenso sobre la necesidad de introducir una enmienda a la Constitución en el sentido de aumentar el período en un año más de los mandatarios y de las corporaciones locales, con el objeto de armonizar los planes de desarrollo seccionales con el Plan Nacional de Desarrollo y de permitir la ejecución de los programas que dichas autoridades presentaron a la opinión pública, y en lo que no hay acuerdo es en la oportunidad de hacerlo, o, mejor a partir de cuándo.

Si nadie discute actualmente la necesidad de ampliar los períodos de las autoridades locales, nos parece que esta es la oportunidad para hacerlo, haciendo abstracción de los intereses de coyuntura partidista que desde luego no son de manera alguna despreciables, ya que tienen que ver ni más ni menos con cambios indirectos a un proceso electoral que ya se encuentra en marcha.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en el entendido de que el período de tres años es insuficiente para desarrollar adecuadamente los programas de Gobierno que permitieron la elección de los gobernantes locales, proponemos la ampliación de su período en un año más. Para nadie es un secreto que los alcaldes y gobernadores emplean el primer año en ajustar las finanzas y la administración, el segundo año se dedican a la planeación y adecuación del Plan de Gobierno y en el tercero, las fuerzas políticas que los respaldaron asumen posiciones distantes con miras a los próximos comicios electorales, que les causan traumatismos políticos afectando su gobernabilidad.

Con objeto de armonizar y estandarizar los períodos de todas las autoridades locales proponemos modificar el artículo de la Carta Política relacionado con el período de los personeros municipales y distritales unificando el período de éstos, con el del alcalde, el período de los contralores municipales y departamentales no requiere modificación pues éste se extiende automáticamente por mandato constitucional (art. 272, inciso 4°).

Ahora bien, con el fin de igualar todos los períodos de las autoridades locales, se requiere modificar el artículo 323 de la Carta

Política, ya que Santa Fe de Bogotá tiene un régimen especial que de no ser enmendado dejaría por fuera de la reforma que se plantea, al alcalde mayor, los concejales y los miembros de las juntas administradoras locales.

La reelección

Uno de los proyectos de acto legislativo el número 015/99 busca establecer la reelección para los alcaldes y gobernadores, para el período inmediatamente siguiente y por una sola vez.

Consideramos que por razones de orden estrictamente político la reelección debe operar solamente para aquellas autoridades locales que reemplacen a los actuales alcaldes y gobernadores, a los que se les prorrogó por un año más su período.

Vale la pena llamar la atención sobre la conveniencia de, reglamentar la participación política de los funcionarios públicos consagrada en el artículo 127 de la Carta, para establecer entre otras cosas, procedimientos breves y sumarios que impidan de manera oportuna su indebida intervención en política.

Proposición

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas y de conformidad con el Reglamento del Congreso, nos permitimos proponer a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, lo siguiente:

Désele primer debate e impártasele aprobación al pliego de modificaciones, del Proyecto de acto legislativo número 002 199 Cámara, "Reforma de la Constitución Política colombiana y Fortalecimiento de la Democracia". Acumulado con el Proyecto de acto legislativo número 015 de 1999 Cámara, *por el cual se modifica el período de los diputados, gobernadores, alcaldes y concejales.*

Con todo respeto,

Zamir Silva Amín,

Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 002 DE 1999 CAMARA

Reforma de la Constitución Política Colombiana y Fortalecimiento de la Democracia.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 015 DE 1999 CAMARA

por el cual se modifica el período de los diputados, gobernadores, alcaldes y concejales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Período de los diputados.* El inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política, quedara así:

El Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades de los Diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de funcionarios públicos.

Artículo 2°. *Período del gobernador.* El artículo 303 de la Constitución Política, quedará así:

En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios, la nación acuerde con el departamento.

Los gobernadores serán elegidos para períodos institucionales de cuatro años y podrán ser reelegidos para el período siguiente.

En caso de vacancia absoluta el reemplazo actuará por el tiempo restante del período respectivo. Si la vacancia se produce dentro de

los últimos dieciocho (18) meses del mandato, el reemplazo será nombrado por el Presidente de la República, de terna que presente el partido, movimiento o coalición al que pertenecía el funcionario reemplazado. En los demás casos se convocará a nuevas elecciones.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas, y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Artículo 3°. *Período de los concejales.* El inciso 1° del artículo 312 de la Constitución Política, quedará así:

En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro años que se denominará concejo municipal, integrada por no menos de siete, ni más de veintidós miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

Artículo 4°. *Período del alcalde.* El artículo 314 de la Constitución Política, quedará así:

En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro años, y podrá ser reelegido para el período siguiente.

En caso de vacancia absoluta el reemplazo actuará por el tiempo restante del período respectivo. Si la vacancia se produce dentro de los últimos dieciocho (18) meses del mandato, el reemplazo será nombrado por el Presidente de la República, o los gobernadores, según el caso, de terna que presente el partido, movimiento o coalición al que pertenecía el funcionario reemplazado. En los demás casos se convocará a nuevas elecciones.

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esa atribución.

Artículo 5°. *Período del alcalde mayor, los concejales distritales y los miembros de las juntas administradoras locales.* El artículo 323 de la Constitución Política, quedará así:

El concejo distrital se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga su territorio.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora, elegida popularmente para períodos de cuatro años, que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de alcalde mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día para períodos de cuatro años. Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

Artículo 6°. *Período del personero.* El numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política, quedará así:

8. Elegir personero para período igual al del alcalde municipal o distrital, y elegir los demás funcionarios que la ley determine.

Artículo 7°. *Prórroga de los actuales períodos.* Adiciónase la Constitución Política con el siguiente artículo transitorio así:

Artículo transitorio 62. El período de los actuales gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles se extenderá hasta el 31 de diciembre del año 2001.

En consecuencia las elecciones para el próximo período institucional de estas autoridades se efectuarán el último domingo del mes de octubre del año 2001.

El período de los actuales personeros y contralores departamentales y municipales se prorrogará igualmente en un año.

Parágrafo 1° transitorio. Los actuales gobernadores y alcaldes no podrán ser reelegidos para el siguiente período.

Parágrafo 2° transitorio. El período de los actuales personeros municipales y distritales y el período de los actuales contralores municipales, distritales y departamentales se prorrogará en un año más.

Artículo 8°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por,

Zamir Silva Amín,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 1999 CAMARA

por la cual se declara monumento nacional y patrimonio histórico a la Iglesia de La Concepción de la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones.

Doctor

OSCAR DARIO PEREZ

Presidente

Honorables Representantes

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Señor Presidente, honorables Representantes:

En cumplimiento de la labor encomendada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, presento a su consideración informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley enunciado.

El proyecto de ley en estudio es de origen parlamentario y fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante Alfredo Cuello Dávila mediante radicación efectuada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 17 de agosto de 1999.

El artículo 1° del proyecto declara como monumento nacional a la Iglesia de la Concepción de la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar.

La declaratoria y manejo del patrimonio cultural de la Nación está contemplada en la Ley 397 de 1997, la cual asigna en su artículo 8° esta función al Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura.

Este es el texto de la mencionada disposición:

Artículo 8°. *Declaratoria y manejo del patrimonio cultural de la Nación.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales es responsable de la declaratoria y del manejo de los Monumentos Nacionales y de los Bienes de Interés Cultural de carácter nacional.

En el caso del presente proyecto el Congreso también está ejerciendo la competencia de declarar un bien como Monumento Nacional. Es claro que se estaría ejerciendo una doble competencia para regular el mismo aspecto, lo cual es contrario a la separación de funciones de las Ramas del Poder Público de que habla el artículo 113 de la Constitución Nacional.

De otro lado, el proyecto llevaría a establecer dos mecanismos legales paralelos para un mismo objetivo, lo cual entraría a oponer-

se a los principios de eficiencia y economía en la actuación pública que establece el artículo 209 de la misma Constitución.

Por los anteriores motivos pongo a consideración de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes la siguiente proposición:

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 58 de 1999 Cámara, *por la cual se declara monumento nacional y patrimonio histórico a la Iglesia de la concepción de la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Gustavo Petro U.,
Representante Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 052 DE 1999 CAMARA

por la cual se dicta el régimen para el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Honorables Representantes:

Dándole cumplimiento al Reglamento Interno del Congreso, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 052 de 1999 Cámara, *por la cual se dicta el Régimen para el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias*, en los siguientes términos:

La iniciativa de origen parlamentario, presentada por el honorable Representante Alfonso López Cossio, y sometida a nuestro estudio y consideración busca desarrollar la preceptiva constitucional consagrado en el artículo 328 de la Carta.

El proyecto de ley consta de 169 artículos, comprendiendo diez (10) títulos en los cuales se desarrollan los principios generales, del Concejo Distrital, del Alcalde Mayor, de la Descentralización Territorial, de la Personería, del Control Fiscal, de los Servidores Públicos, de las Normas Especiales en Materia Presupuestal y Contractual, de las disposiciones especiales Relativa a la Inversión y al Fomento del Desarrollo Económico y de las Competencias del Distrito. Esta reglamentación le brinda a la ciudad de Cartagena los instrumentos normativos que le van a permitir diseñar y adelantar

estrategia dirigida a una mayor competitividad en el sector turístico y cultural. Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste suficiente justificación a esta iniciativa que es reflejo de los anhelos de esta ciudad histórica que ha sido declarada patrimonio histórico y cultural de la humanidad.

Al examinar el articulado del proyecto se tuvo en cuenta las consideraciones que sobre el tema de los distritos ha sentenciado la honorable Corte Constitucional C-503 del 4 de noviembre 1993, M.P. doctor Antonio Barrera Carbonel, en ella se conceptúa el régimen constitucional que regula al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, debe ser igual e incluso aplicable a estos, siendo así las cosas las normas para los distritos deberán guardar semejanza con las del distrito capital, con arreglo a las prescripciones especiales que establezcan la ley que así lo desarrolla.

La reglamentación del Distrito de Cartagena es política nacional, por ello se encuentra reflejado en el artículo 147 de la Ley 508 de 1999, constitutiva del Plan Nacional de Desarrollo. Analizado el anterior artículo y comparado con el inciso último del numeral 10, del artículo 150 de la Constitución Política se deduce claramente que las facultades que contienen el artículo de la ley en mención son inconstitucionales, por lo que consideramos que la presente iniciativa no será objeto de confrontación; sino, que subsanará un yerro involuntario del legislador al incluir en dicha ley unas facultades innecesarias.

Este proyecto entonces nos conduce a brindarle al Distrito de Cartagena, los instrumentos que potencialicen su desarrollo. Ante las anteriores consideraciones no podemos ser ajenos a dar un concepto favorable para someter a primer debate este proyecto.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 052 de 1999 Cámara, *por la cual se dicta el Régimen para el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.*

De los honorables Representantes:

Representante a la Cámara, Ponente Coordinador,

Tarquino Pacheco Camargo.

Honorable Representante a la Cámara, Ponente,

Joaquín José Vives Pérez.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 018 DE 1999 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 12 de octubre de 1999, *por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia la emisión de las estampillas Pro-Hospital para las empresas sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el departamento de Antioquia, Hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y Hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y valor de la emisión.* Autorizar a la Asamblea del departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la estampilla "Pro-Hospital a favor de las empresas sociales del Estado Hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y Hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención en la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el departamento de

Antioquia, hasta por la suma de veinticinco mil millones de pesos (\$25.000.000.000) a precios de 1999.

La suma recaudada se asignará así: el ochenta por ciento (80%) (veinte mil millones de pesos \$20.000.000.000) para el Hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y el veinte por ciento (20%) (cinco mil millones de pesos \$5.000.000.000) para el Hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención.

Las Secretarías de Hacienda del departamento de Antioquia y de la Ciudad de Santiago de Arma de Rionegro tomarán las medidas presupuestales pertinentes a fin de que el recaudo y asignación se logre de la siguiente manera un veintiocho por ciento (28%) (siete mil millones de pesos \$7.000.000.000) para el primer año, un treinta y dos por ciento (32%) (ocho mil millones de pesos \$8.000.000.000) para el segundo año y un cuarenta por ciento (40%) (diez mil millones de pesos \$10.000.000.000) para el tercer año a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. *Destinación.* El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:

1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades.
2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo.
3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.
4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
6. Compra de suministros.
7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que requieran para su cabal funcionamiento.
8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías para poner las diferentes áreas de los hospitales mencionados, en especial las de laboratorio, centros o unidades de diagnóstico, biotecnología, informática y comunicaciones.

Parágrafo. La Asamblea Departamental de Antioquia determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los Hospitales indicados en el artículo 1° de la presente ley, pudiendo destinar hasta un treinta y cinco por ciento (35%) para el pago de personal de nómina.

Artículo 3°. *Atribución.* Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, en el departamento de Antioquia, o que se cumplan en otro sitio pero referidas a la citada ciudad.

La Asamblea Departamental de Antioquia facultará al Concejo Municipal de la Ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, en el departamento de Antioquia para que haga obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las entidades señaladas en el artículo 1°.

Artículo 4°. *Información al Gobierno Nacional.* Las providencias que expida la Asamblea departamental de Antioquia en desarrollo de la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -Dirección General de Apoyo Fiscal-.

Artículo 5°. *Responsabilidad.* La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinadas por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 6°. *Destinación.* El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 7°. *Recaudos.* Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y la Tesorería Municipal de Santiago de Arma de Rionegro, de acuerdo a la ordenanza que la reglamenta.

Artículo 8°. *Control.* El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de las Contralorías Departamental de Antioquia y municipal de Rionegro.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de octubre de 1999.

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 18 de 1999 Cámara, *por medio de la cual se autoriza a la asamblea del departamento de Antioquia la emisión de las estampillas Pro-Hospital para las empresas sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el departamento de Antioquia, Hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y Hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención*, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Carlos Arturo Blanco Baquero,
Ponente.

El Secretario General (E.),

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO
LEGISLATIVO NUMERO 040 DE 1999 CAMARA**

Aprobado en segundo debate en primera vuelta en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 12 de octubre de 1999, por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 1° del artículo 322 de la Constitución Política, quedara así:

Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de octubre de 1999.

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de acto legislativo número 040 de 1999 Cámara, *por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia*, aprobado en segundo debate en primera vuelta en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Mario Rincón Pérez, Carlos Germán Navas Talero, Antonio José Ponillos, Ponentes.

El Secretario General (E.),

Angelino Lizcano Rivera.

**TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY
NUMERO 037 DE 1999 CAMARA**

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 12 de octubre de 1999, por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 47 de la Ley 222 de 1997, quedará así:

“Artículo 47. Informe de gestión. El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad.

El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:

1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.
2. La evolución previsible de la sociedad.
3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.
4. El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.

El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren”.

Artículo 2°. Las autoridades tributarias colombianas podrán verificar el estado de cumplimiento de las normas sobre derechos de autor por parte de las sociedades para impedir que, a través de su violación, también se evadan tributos.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 12 de octubre de 1999.

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 037 de 1999 Cámara, por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Janyt Bula Oviedo,
Ponente.

El Secretario General (E.),

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta 358 - Viernes 22 de octubre de 1999 CAMARA DE REPRESENTANTES		
	Págs.	
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO		
Acto legislativo número 143 de 1999 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 299, 303, 312, 314 y 323 de la Constitución Política.		1
PONENCIAS		
Ponencia para primer debate al proyecto de acto legislativo número 002 de 1999 Cámara, reforma de la Constitución Política Colombiana y Fortalecimiento de la Democracia, Acumulado con el proyecto de actolegislativo número 015 de 1999 Cámara, por el cual se modifica el período de los diputados, gobernadores, alcaldes y concejales.		3
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 58 de 1999 Cámara, por la cual se declara monumento nacional y patrimonio histórico a la Iglesia de La Concepción de la ciudad de Valledupar, departamento del Cesar y se dictan otras disposiciones.		5
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 052 de 1999 Cámara, por la cual se dicta el régimen para el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.		6
TEXTOS DEFINITIVOS		
Texto definitivo del proyecto de ley número 018 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 12 de octubre de 1999, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia la emisión de las estampillas Pro-Hospital para las empresas sociales del Estado de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro en el departamento de Antioquia, Hospital San Juan de Dios de segundo nivel de atención y Hospital Gilberto Mejía Mejía de primer nivel de atención.		6
Texto definitivo al proyecto de acto legislativo número 040 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en primera vuelta en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 12 de octubre de 1999, por el cual se modifica el inciso 1° del artículo 322 de la Constitución Política de Colombia.		7
Texto definitivo del proyecto de ley número 037 de 1999 Cámara, probado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 12 de octubre de 1999, por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.		8